

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 219: Técnico Jurídico

Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional nros. 33 a 40

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución N° 17/23 para intervenir en el Concurso N° 219 e integrado por la doctora Jesica Racki, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, y los doctores Mariano Gaitán, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía N° 8 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, y Ezequiel Manolizi, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía N° 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 25 planteos, a saber: 14 sobre la corrección del examen escrito, 6 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, y 5 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también

de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Como aclaración preliminar, cabe señalar que se tuvo en consideración la relevancia que individualmente presentaron las consignas que conformaron cada uno de los exámenes y, a partir de ello, se le atribuyó a cada una -de un total de 70 puntos- los siguientes puntajes: 1) 15 puntos; 2) 15 puntos; 3) 30 puntos; y 4) 10 puntos.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Lucía Daniela Alcain

La postulante contestó adecuadamente las consignas del examen y ello se vio reflejado en la nota asignada.

Respondió correctamente la primera consigna. Fundamentó por qué no debía aplicarse al caso el régimen de flagrancia y solicitó medidas pertinentes para acreditar el hecho. Por esa consigna se le asignó el puntaje máximo, de acuerdo con la ponderación decidida por el Tribunal evaluador.

En cuanto a la segunda consigna, explicó correctamente los estándares para la procedencia de la prisión preventiva, aplicó las pautas del CPPF y citó jurisprudencia pertinente. Fundamentó la procedencia de medidas de coerción alternativas. Sin embargo, al evaluar los riesgos procesales consideró que no existía peligro de entorpecimiento de la investigación, pero omitió considerar la posibilidad de que el imputado coaccione a los testigos. Finalmente, al considerar que la pena podría ser de cumplimiento efectivo, confundió el instituto de la condena condicional, previsto en el art. 26 del Código Penal, con el de la suspensión del proceso a prueba, previsto en



el art. 76 bis del Código Penal. Por esa razón, se le descontaron 2 (dos) puntos. Los postulantes que rindieron los exámenes 68598 y 68587 no incurrieron en ese error y citaron correctamente el art. 26 del Código Penal. Por otra parte, en el examen 68598 se dictaminó a favor de conceder la excarcelación, pero por otros fundamentos (falta de mérito sustantivo).

Respecto de la tercera consigna, se consideró que en términos generales había sido respondida correctamente. La postulante describió el hecho y fundamentó adecuadamente la calificación legal y la valoración de las pruebas. Sin embargo, se consideró errónea la aplicación del art. 431 bis del CPPN. La postulante solicitó de manera unilateral la aplicación de una pena de 3 años y 6 meses de prisión, sin mediar acuerdo con el imputado ni participación de la defensa. Esta actuación no cumple con los requisitos del instituto de juicio abreviado. Además, se tuvo en cuenta que no se mencionó si el imputado había formulado un descargo, en cuyo caso correspondía valorarlo y rebatirlo. Por este motivo se le descontaron 2 (dos) puntos.

La respuesta a la cuarta consigna fue considerada correcta y se le asignaron el máximo de puntos estipulados por el Tribunal Evaluador.

En consecuencia, este Tribunal decide mantener la calificación de 66 puntos asignada a la prueba de oposición de la postulante.

2. Cristian Andrés Buosi

El postulante contestó adecuadamente las consignas del examen y ello se vio reflejado en la nota asignada.

El postulante respondió correctamente la primera consigna. Entendió que debía aplicarse al caso el régimen de flagrancia, y solicitó las medidas pertinentes para acreditar la materialidad del hecho y la autoría de los intervinientes. No obstante, se advirtió que solicitó, en el marco de la evacuación de la consulta telefónica, que el personal preventor le tome declaración al denunciante anónimo. Al respecto, consideramos que hubiera sido preferible ordenar diligencias tendientes a su identificación y, luego, evaluar si correspondía citarlo para que preste declaración. Ello teniendo en consideración las particularidades que revestía este testimonio. Sin embargo, en atención a que, en definitiva, la medida propuesta por el postulante es correcta desde un punto de vista legal, este Tribunal entendió que corresponde elevar la nota asignada, debiendo pasar de 12 a 15 puntos, siendo éste el máximo puntaje previsto para la consigna.

En cuanto a la segunda consigna, se ponderó positivamente que el postulante citó doctrina y jurisprudencia sobre el carácter restrictivo que debe darse a

la interpretación de las nulidades. Sin embargo, cabe indicar que no citó norma alguna del Código Procesal para fundamentar su postura respecto del fondo del planteo. Al respecto, debe destacarse que resulta preponderante que los dictámenes se encuentren fundados en derecho.

Por otra parte, el postulante indicó que el meollo del asunto era la cuestión de la validez de la denuncia anónima. Dicha arista del problema fue abordada en forma correcta por el nombrado, quien citó doctrina y jurisprudencia pertinente. Sin embargo, el eje del planteo implicaba, también, analizar el accionar policial posterior a su recepción. Es decir, si las circunstancias descritas lo habilitaban a llevar adelante la detención, requisa y secuestro sin dar aviso a la autoridad judicial. Al respecto, el postulante señaló, de manera sucinta que se daba en el caso una situación de urgencia, y que el personal policial actuó en el ejercicio de su función concreta de prevención de delitos, pero, conforme indicamos, omitió citar la normativa aplicable (arts. 183, 186, 230 bis, y 284 del CPPN), ni efectuó citas doctrinales o jurisprudenciales.

En cambio, en el examen 68611 invocado por el postulante se cita la normativa pertinente, así como jurisprudencia. Por su parte, en el examen 68642 se desarrolla en forma exhaustiva todas las problemáticas implicadas en la nulidad planteada por la defensa, se cita normativa aplicable y, además, jurisprudencia.

Ahora bien, tras una reevaluación del examen, el Tribunal entiende que corresponde elevar la nota asignada a esta consigna, de 10 a 12 puntos sobre un total de 15.

En cuanto a la tercera consigna, el postulante responde de manera adecuada. Efectúa la descripción del hecho de manera correcta, pero, al detallar las acusaciones a los imputados omite hacer referencia a que las armas se encontraban limadas.

Debe destacarse que, con posterioridad, el postulante encuadró dicha conducta en la figura prevista en el art. 289, inc. 3° del CP. Sin embargo, a criterio del Tribunal, el tipo penal aplicable resultaría, en todo caso, el contemplado en el art. 189 bis, último párrafo, por resultar más específico. Más allá de esa cuestión, se observa que el nombrado no justificó por qué considera que los imputados habrían llevado adelante dicha maniobra de erradicación. Tampoco hizo referencia a las razones por las cuales descartó la aplicación de la figura de encubrimiento por haber recibido las armas en tales condiciones, tal como se observa en otros exámenes, por ejemplo, en el 68649 citado por el concursante.



Por otra parte, al desarrollar la calificación legal no hizo referencia alguna a la cuestión relativa a la autoría de los imputados. Si bien cita el art. 45, no especifica si éstos deben responder como autores o coautores.

En cuanto a las observaciones que realiza sobre los exámenes nro. 68611 y 68649, en lo atinente a la aplicación de la agravante contemplada en el art. 277, inc. 3 "a", debemos señalar que este Tribunal no consideró que la conducta debía calificarse, necesariamente, de tal modo, pues, al no contar con el dato del peritaje balístico de la causa iniciada por el robo de la motocicleta, se entendió que la aplicación de la norma citada dependía de la fundamentación que brindara el postulante en cada caso.

Sin perjuicio de ello, cabe remarcar que el postulante desarrolló de manera exhaustiva la valoración de la prueba, aunque no hizo referencia a la declaración testimonial del denunciante anónimo solicitada en la primera consigna. También, se destaca que identificó el problema del principio de ejecución en el caso y fundamentó adecuadamente su postura. Por lo tanto, tras una relectura del examen en su totalidad, este Tribunal entiende que corresponde elevar la nota asignada de 25 a 27 puntos.

Finalmente, cabe realizar algunas consideraciones sobre la contestación a la cuarta consigna, pese a no haber sido mencionada por el postulante en su impugnación. El nombrado cita adecuadamente el art. 34 del CPPF, y señala que "*...es necesaria tanto la participación del MPF en los acuerdos conciliatorios, como su conformidad, debido a que es —en definitiva— quien tiene a cargo el ejercicio de la acción penal*". Dicha respuesta es correcta, pero este Tribunal considera que hubiera sido más preciso desde un punto de vista técnico mencionar el carácter vinculante que posee el dictamen fiscal para la procedencia de esta solución alternativa del conflicto. Por otro lado, notamos que podría haber ahondado en otras cuestiones vinculadas al instituto de la conciliación. Así, por ejemplo, se observa que no hace referencia a lo dispuesto en los artículos 22 y 30 del CPPF. Por ello, se le asignó un puntaje de 7, siendo 10 el total asignado a este punto.

En función de lo expuesto, y tras realizar una revisión del examen en su totalidad, entendemos que corresponde elevar la nota de su examen escrito de 55 a 60 puntos.

3. Juan Ignacio Bustos

En virtud de lo solicitado por el postulante, a continuación, pasamos a detallar los errores advertidos:

En cuanto a la primera consigna, notamos que no fundamenta la aplicación del régimen de flagrancia. Solicita prácticamente todas las medidas, pero no aclara qué peritajes deberían realizarse sobre las armas. Al respecto, señala que se debe establecer, “entre otras cuestiones”, si resultaban aptas para el disparo, pero omite hacer referencia a la necesidad de llevar adelante un peritaje de revenido químico. Tampoco solicita consultar a la ANMAC para que informe si los imputados son legítimos usuarios de armas de fuego, medida ésta que resultaba esencial a fin de sostener la portación ilegítima. Por tal motivo, se le asignó 12 puntos por esta consigna sobre un total de 15.

En cuanto a la segunda consigna, se observa que no menciona lo dispuesto en el artículo 183, ni explica por qué la *notitia criminis* habilitaba a los policías a realizar la prevención sin informar a la autoridad judicial, por lo que se definió un puntaje de 7, siendo 15 puntos el total previsto para esta consigna.

En lo atinente a la tercera consigna, se observa que menciona brevemente el resultado de alguna medida de prueba, y analiza la calificación legal aplicable. Sin embargo, no desarrolla la motivación, conforme lo requerido en la consigna. Por ello, se estableció un puntaje de 14, siendo 30 el total asignado a esta consigna.

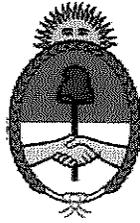
Finalmente, en relación a la cuarta consigna, se observa que el postulante cita el art. 34 del CPPF y señala que el Ministerio Público Fiscal “no tiene mayor injerencia” en este instituto. Ahora bien, para este Tribunal dicha respuesta no resulta suficiente, pues no menciona la discusión jurisprudencial existente en torno a si el dictamen fiscal posee o no carácter vinculante. De hecho, un sector relevante de la jurisprudencia entiende que el dictamen fiscal es vinculante, justamente, por ser el titular de la acción penal (art. 30 CPPF). En este sentido, cabe añadir que el postulante omitió referirse al mencionado art. 30 y al art. 22 del CPPF, sin perjuicio de guardar vinculación con el instituto en cuestión. Por lo tanto, se estimó que esta respuesta merecía 5 puntos sobre un total de 10.

En función de lo expuesto, se definió una nota de 38 puntos, la cual en esta oportunidad corresponde mantener.

4. Lautaro Federico Carlin

Exceptuó el trámite de flagrancia en virtud de la normativa vigente (art. 353 bis, CPPN) y sugirió diligencias y medidas probatorias útiles para la averiguación de la verdad. Se le asignaron 14 puntos en esta consigna.

Al proyectar la consigna nro. 2) solicitó el rechazo de la excarcelación planteada en virtud de lo dispuesto en los art. 319, CPPN, y 221 y 222, CPPF.



Calificó la conducta en la figura de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo con motor y por la “violación de las señales de tránsito” (art. 84 bis, segundo párrafo, CP). Analizó asimismo la gravedad del hecho.

Ponderó como indicadores del riesgo de fuga los anteriores procesos que registra el imputado, aunque no fundamentó por qué considera que a raíz de este nuevo hecho delictivo “se revocará” la suspensión de juicio a prueba antes concedida. Tampoco justificó por qué entendía que, de recibir una condena en estas actuaciones, no sería de ejecución condicional.

Al analizar el arraigo del imputado, sólo se refirió al domicilio y residencia habitual, prescindiendo de las restantes pautas establecidas en el art. 221, inc. a., CPPF (vgr.: asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, facilidades para abandonar el país o permanecer oculto).

Mencionó la falta de acatamiento de las normas impuestas en el marco de los procesos referidos, sin indicar mínimamente en qué circunstancias basa tales afirmaciones.

Insinuó la existencia de indicadores del peligro de entorpecimiento en base a la prueba pendiente de producción, sin mencionar indicios que justifiquen esa “grave” sospecha (art. 222, CPPF).

Se le otorgaron 8 puntos en esta consigna.

En cuanto a la consigna nro. 3) el postulante fundamentó de manera adecuada el pedido de sobreseimiento de María Mendoza Mamani.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio respecto del conductor Severino, efectuó un relato claro, preciso y circunstanciado de los hechos investigados. En este sentido, si bien el Tribunal consideró que el postulante no logró explicar exhaustivamente la secuencia de los hechos -más allá del carácter de “embestido-embistente”, y se pronunció con cierta vaguedad al referirse a la calificación legal que entendió aplicable, pues recién al final de su ponencia deja entrever que el imputado conducía a una velocidad mayor a 30 km por encima de la máxima permitida (art. 84 bis, segundo párrafo, CP); una revisión integral de la consigna permite vislumbrar que, pese a ello, realizó un análisis pormenorizado de cada una de las pruebas introducidas. En razón de ello, se decide elevar su calificación de 15 a 20 puntos por esta consigna.

En cuanto al punto nro. 4) se consideró adecuada la respuesta. El postulante mencionó el art. 91 que regula los principios de objetividad y lealtad, así

como las normas procesales relacionadas a la carga de la prueba, aunque no profundizó en los conceptos. Se adjudicaron 7 puntos en esta consigna.

En virtud de lo expuesto, se eleva la calificación asignada de 44 a 49 puntos.

5. Mariano Hernán Cobas

En lo que refiere a la consigna 1) corresponde señalar, de forma preliminar, que el postulante excluyó el caso del trámite de flagrancia en base a la complejidad del caso y las numerosas diligencias que debían practicarse. No analizó, sin embargo, la procedencia del instituto en base a la normativa procesal vigente (art. 353 bis, CPPN).

No demostró conocimiento de la Resolución PGN 1061/15 (“Guía de buenas prácticas para la investigación de incidentes viales”), ni de las medidas probatorias allí recomendadas. En base a ello, si bien se valoró la pertinencia de las diligencias encomendadas, el postulante no indicó a la fuerza de seguridad la utilidad de que los vehículos no sean removidos -preservación de la escena-; tampoco sugirió el secuestro de los rodados, ni de los celulares de las personas involucradas. Además, sin procurar un previo reconocimiento médico del sospechoso (se solicita como última medida), encomendó al personal policial realizar un control de alcoholemia, como así también una extracción de sangre y orina, sin especificar el modo en que la fuerza de seguridad debía llevar a cabo tales medidas invasivas.

En consecuencia, se estimó adecuado acordar 9 puntos en esta consigna.

En la consigna 2) -proyectar un dictamen en los términos del art. 331, CPPN-, el postulante opinó que el juez podía hacer lugar al beneficio solicitado. Calificó los hechos en este punto y se refirió al pronóstico negativo que denotaban anteriores procesos en trámite. En base a ello, solicitó la imposición de una caución real (art. 210, inc. h, CPPF), o en su defecto, el arresto domiciliario con vigilancia electrónica (inc. i); a la vez que requirió la inhabilitación provisoria prevista en el art. 311 bis, CPPN.

Conforme lo expuesto, se advirtió cierta contradicción en torno al petitorio enunciado en el dictamen proyectado, pues por un lado prestó conformidad al pedido excarcelatorio cursado, y por otro -subsidiariamente-, postuló el arresto domiciliario con vigilancia electrónica. Aunado a ello, no existió en el caso ningún tipo de análisis de las pautas enunciadas en el art. 221, CPPF -peligro de fuga-, ni las previstas en el art. 222, CPPF -entorpecimiento de la investigación-, que permitan vislumbrar la presencia de otros riesgos procesales. Conforme a ello, la consigna mereció 4 puntos.

En lo que respecta la consigna 3), y pese a lo sugerido por el postulante al comienzo de su exposición -expedirse “sin describir los hechos ni analizar la



calificación legal”, lo cierto es que en su desarrollo solo logró efectuar una repetición fáctica del caso presentado, sin que se evidencie ningún juicio de valor sobre la conducta atribuida al imputado Severino.

Se ponderó que el concursante no avanzó sobre la subsunción legal que entendió aplicable. Y si bien se atendió -al igual que el examen nro. 68691- que calificó los hechos al responder la consigna nro. 2), la omisión en este punto no resulta justificada a la luz de lo expuesto en la propia impugnación en trato. En efecto, solo omitió este aspecto con relación al imputado requerido a juicio (Severino), no así respecto de la otra persona involucrada (Mendoza Mamani), de quien sí analizó la interrelación entre la conducta y el tipo penal que creyó aplicable -art. 106, CP-, tanto en su faz subjetiva, como objetiva, con cita de doctrina.

Aunado a ello, el postulante no cumplió la consigna respecto a la situación de la señora Mendoza Mamani. Precisamente, la decisión de profundizar la pesquisa y proponer medidas probatorias, constituía una de las exigencias de la consigna nro. 1), cuyo incumplimiento en ese punto impidió al concursante expedirse debidamente en los términos del art. 347, CPPN; ya sea instando el sobreseimiento o la elevación de la causa a juicio, según su criterio.

En base a ello, la consigna mereció un total de 12 puntos.

Finalmente, se estimó cumplida satisfactoriamente la consigna nro. 4, con invocación de las normas procesales pertinentes, un correcto análisis de los principios y citas adecuadas de doctrina de la CSJN.

Por tanto, se le otorgó el puntaje máximo (10 puntos).

En virtud de lo expuesto, se decide mantener el puntaje de 35 correspondiente a su examen escrito.

6. Javier María Danuzzo Iturraspe

Respecto a la consigna nro. 1, el concursante exceptuó el caso del trámite de flagrancia en virtud de lo regulado en la normativa vigente. De acuerdo a ello, optó por no mencionar diligencias ni medidas probatorias por “no contar con la cantidad de tiempo suficiente”. Tal omisión, impidió al Tribunal evaluar la pertinencia de las diligencias que el concursante estimaba pertinentes ante la ocurrencia de un incidente vial. Por otra parte, tampoco demostró conocimiento de la Res. PGN 1061/2015 que permita suplir tal abstención. Se consideró adecuado asignar 2 puntos en esta consigna.

El punto nro. 2 fue resuelto de forma correcta. Sin perjuicio de diversas imprecisiones relacionadas al contenido de la vista que debía proyectarse, se apreció

un adecuado tratamiento de la incidencia, tanto respecto a los principios como a las reglas procesales aplicables para la solución del caso.

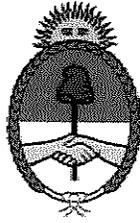
En primer lugar, mencionó que la situación del imputado encuadraba dentro de las previsiones de los art. 316 y 317, CPPN, por lo que el Juez podía hacer lugar al beneficio solicitado. Cabe memorar, en este punto, que el postulante omitió encuadrar la conducta atribuida en el tipo penal que entendió aplicable, haciendo solo referencia a un “homicidio culposo”.

Seguidamente, examinó el caso a la luz de las pautas previstas en el CPPF -arts. 221 y 222-. También en este aspecto se advirtió una correcta mirada teórica de las pautas relativas a la peligrosidad procesal. Respecto al peligro de fuga, analizó las características del hecho; sopesó acreditado el arraigo del imputado, y su falta de antecedentes penales. A su vez, evaluó que registra un proceso en trámite donde se le otorgó la suspensión del juicio a prueba, y otra causa por el delito de amenazas coactivas. En base a ello, consideró que la pena en expectativa podía ser de ejecución condicional. No ingresó al análisis sobre la existencia de indicadores del peligro de entorpecimiento, tal como se propuso anticipadamente. Se le asignaron 13 puntos a esta consigna.

El punto nro. 3) ha sido cumplido de modo insatisfactorio. La respuesta solo tiene una referencia genérica a la materialidad del hecho, sin una mínima descripción de la dinámica del proceso de colisión. El postulante entendió suficiente responsabilizar al conductor Severino por “*la imprudencia (...) al no tomar las precauciones en su maniobra*”, sin que se advierta ningún juicio de valor que permita sustentar su responsabilidad por el delito consumado.

No se ha relacionado la probable colisión con la velocidad de circulación; proceso de aceleración; maniobra de frenado (existencia de huellas); disminución de la marcha; estado de la calzada; del clima, entre muchas otras cuestiones que no fueron analizadas; máxime cuando el propio concursante atribuyó, expresamente, mayor responsabilidad penal por el hecho a la señora Mendoza Mamani que al accionar imprudente del conductor del ómnibus. Tampoco se apreció una correcta calificación legal al proyectar la vista, en tanto encuadró la conducta en la figura básica de homicidio culposo -art. 84 CP-.

En cuanto a la situación de la señora Mamani Mendoza, calificó su conducta en la figura de abandono de persona -art. 106, CP-, sin mencionar concretamente el tipo agravado. Sostuvo que la imputada “*no sólo no se percató de que el menor se alejaba de ella y cruzaba solo la avenida, sino que se encontraba distraída utilizando su*



teléfono celular”. Y agregó que “aquella estaba distraída haciendo uso de su teléfono celular, por lo que entiendo que su accionar no significa un simple descuido, sino que, como se explicó en relación al escenario en particular sumamente peligroso para un niño, debió representarse el posible resultado al acercarse a la intersección de las avenidas”.

No se observa, de lo expuesto, el mínimo análisis sobre los aspectos objetivos y subjetivos de la conducta. La descripción efectuada al proyectar la vista no permite avalar la hipótesis de un abandono de personas seguido de muerte, en especial, en lo referido a su tipicidad subjetiva, que reclama dolo en el agente. Nótese, incluso, que de la propia lectura de la impugnación en trato, el postulante refiere que la señora Mendoza Mamani “debía responder por su accionar negligente”.

Mereció por esta consigna un total de 8 puntos.

La consigna nro. 4) se consideró cumplida satisfactoriamente, otorgándose el puntaje máximo (10 puntos).

En virtud de lo expuesto, se decide mantener el puntaje de 33 correspondiente a su examen escrito.

7. Diego Martín Esteve

El postulante contestó adecuadamente las consignas del examen y ello se vio reflejado en la nota asignada.

En esta instancia centra su impugnación en la corrección de la consigna n° 3 y la compara con los exámenes 68.587, 68.598, 68.596 y 68.586. Afirma que la fundamentación de su respuesta fue más completa que la de los demás postulantes, por lo que entiende que le correspondería una calificación superior. Sin embargo, la respuesta del postulante a la consigna n° 3 fue evaluada por el Tribunal como muy satisfactoria y se le otorgó la máxima postulación estipulada para la misma.

En cambio, se restaron puntos en las respuestas a las consignas n° 1 y n° 4. Respecto de la primera consigna, se tuvo en cuenta que si bien el postulante fundamentó correctamente por qué no correspondía aplicar el procedimiento de flagrancia e identificó medidas de investigación pertinentes, omitió solicitar o al menos considerar otras medidas que podrían haber resultado conducentes para el esclarecimiento de los hechos (en particular, el allanamiento del domicilio del imputado y el secuestro o fotografías de las zapatillas que llevaba al momento de la detención). Estas medidas fueron consideradas en los exámenes 68.587 y 68.598, que fueron calificados con la máxima puntuación. En cambio, en los exámenes 68.596 y 68.586 se omitieron estas medidas, por lo que se les descontó 1 (un) punto, al igual que en el examen 68607.

En la respuesta a la consigna n° 4, el postulante describió satisfactoriamente el rol del MPF en la conciliación y mencionó que se puede oponer en algunos supuestos, pero no los desarrolló. También omitió considerar si su oposición fundada es vinculante para el tribunal. En contraposición, los exámenes 68.587 y 68.598 abordaron estas cuestiones con mayor profundidad y citaron doctrina y jurisprudencia relevante. Por este motivo, se restaron 2 (dos) puntos.

En virtud de lo expuesto, se decide mantener el puntaje de 67 correspondiente a su examen escrito.

8. María Belén Luque

La respuesta a la consigna nro. 1) se consideró cumplida satisfactoriamente, con invocación de las normas procesales pertinentes, en orden al procedimiento aplicable (art. 353 bis y cc., CPPN). El Tribunal apreció una correcta labor en causas por incidentes viales y la pertinencia de las diligencias probatorias sugeridas para la averiguación de la verdad.

Si bien invocó en este punto el art. 26 de la ley 24.946, se estimó un error involuntario a partir de la cita de la Res. PGN 1061/2015, por lo que se consideró que la consigna mereció el puntaje máximo (15 puntos).

Al proyectar la respuesta de la consigna nro. 2), calificó la conducta en el tipo penal del art. 84, según párrafo, CP -aun cuando ello no influyó en la calificación otorgada en el dictamen-. En base a ello, entendió que el beneficio solicitado por la defensa del imputado era viable en función de lo dispuesto en los arts. 316 y 317, inc. 1, CPPN. Acto seguido, citó jurisprudencia y analizó los peligros procesales a la luz de lo normado por el CPPF.

De manera preliminar, valoró positivamente que el imputado no registra antecedentes penales y, a su vez, acreditado el arraigo mediante la constatación de su domicilio.

Sin embargo, se observó cierto desajuste normativo al analizar los indicios para tener por configurado el peligro de fuga. En efecto, al ponderar solo una de las causas que el imputado registra en trámite (en la que se le otorgó la suspensión del juicio a prueba), la postulante refirió sopesar tal circunstancia en los términos del art. 221, inc. b, CPPF; cuando en realidad relaciona tal circunstancia con la imposibilidad de acceder nuevamente al instituto de la “probation” en estas actuaciones. Es que, si bien ese proceso pudo ser valorado como indicador del peligro de fuga, lo cierto es que al apreciar el comportamiento del imputado frente a los procedimientos anteriores



(conf. art. 221, inc. c), la concursante manifestó no evidenciar indicadores que permitan inferir riesgos procesales a su respecto.

Se estimó ausente el análisis de las pautas enunciadas en el art. 221, inc. b., CPPF, en cuanto a la circunstancias y naturaleza del hecho y la pena en expectativa. Conforme a ello, la consigna mereció 10 puntos.

El punto nro. 3) se estimó cumplido insatisfactoriamente. Preliminarmente, cabe memorar que la postulante instó el sobrecimiento de la señora Mendoza Mamani en los términos del art. 336, inc. 3º), CPPN.

En cuanto al imputado Severino, el Tribunal valuó la falta de un relato preciso y circunstanciado de los hechos. Según se plasmó en el examen, la conducta imputada consistió en *“haber traspasado el semáforo en rojo cuando manejaba el colectivo de la línea 57 de pasajeros...por Av. Del Libertador, girando en Sarmiento de esta ciudad”*. En este sentido, la concursante no logró explicar mínimamente esa secuencia del hecho, lo que le impidió además determinar fehacientemente la mecánica del incidente y colisión.

Tal imprecisión se vio reflejada además al momento de subsumir legalmente la conducta en el tipo penal del art. 84, segundo párrafo, CP -y no en el art. 84 bis, ibidem-. Incluso, se refirió al delito *“homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo”*, sin ninguna mención a la calificante por violar la señalización del semáforo, cuya infracción solo la relacionó a la violación del deber objetivo de cuidado por estar estipulada en la ley de tránsito.

En virtud de todo ello se estimó que la consigna merecía un puntaje de 14 puntos.

En cuanto al punto nro. 4) se consideró adecuada la respuesta. La postulante identificó la regulación de los principios en el CPPF -art. 91-, así como las normas procesales relacionadas a la carga de la prueba, aunque no profundizó en los conceptos. Se adjudicaron 7 puntos en esta consigna.

Por lo expuesto, se decide mantener el puntaje de 46 correspondiente a su examen escrito.

9. Maximiliano Manfredi

En lo que respecta a la consigna 1), corresponde señalar que se le asignó un puntaje de 10, no alcanzando el puntaje máximo (15 puntos) en base a las siguientes consideraciones.

Respecto a los motivos esgrimidos para descartar el procedimiento de flagrancia, el postulante sólo hizo referencia a la complejidad del caso, omitiendo analizar su procedencia frente a la normativa procesal pertinente (art. 353 bis, CPPN).

Tampoco hizo referencia a la Resolución PGN 1061/15 en cuanto a la posibilidad de disponer medidas complementarias (cfr. Res. PGN 121/06), de allí que no resulte apropiada la crítica que formula, ni pertinente la comparación que el postulante efectúa con los exámenes que cita.

Sin perjuicio de ello, igualmente se ponderó que cumplió de modo satisfactorio con la consigna en cuanto a las diligencias y medidas probatorias sugeridas, las que coinciden en términos generales con los lineamientos de la citada Res. 1061/15 (“Guía de buenas prácticas para la investigación de incidentes viales”), aunque no mencionó la utilidad de preservar el lugar del hecho, de crucial importancia en este tipo de incidentes viales.

En punto a la consigna 2), el postulante proyectó la vista oponiéndose a la excarcelación del imputado. Valoró como indicador del peligro de fuga los procesos previos y la imposibilidad de una condena condicional (conf. art. 221, inc. b), CPPF). En este aspecto, aun atendiendo al encuadre legal escogido (art. 84 bis, segundo párrafo, CP), el mínimo es de 3 años de prisión, con lo que no concurre en el caso una imposibilidad de condena condicional, aspecto que el postulante traduce en los párrafos siguientes como una mera “posibilidad”. Las pautas enunciadas, además, no fueron conjugadas con las previstas en la propia normativa citada (vgr.: las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena en expectativa), ni con las previstas en los incs. a) y c) de esa misma norma procesal (arraigo, comportamiento del imputado durante el proceso en trámite y en otros que se encuentren en trámite, etc.); cuyos aspectos sí fueron tenidos en cuenta en el examen del postulante nro. 68657, con quien el aquí impugnante se compara. Tampoco examinó si el riesgo podría ser neutralizado con medidas de menor coerción, previstas en el citado art. 210, CPPF.

En virtud de todo ello se estimó que la consigna merecía un puntaje de 7 puntos en el que resultó determinante, como se dijo, la falta de un análisis concreto de los riesgos procesales para oponerse a la excarcelación solicitada.

En lo que respecta a la consigna nro. 3), el jurado entendió que el requisito de motivación requerido en la consigna ha sido cumplido parcialmente. El postulante efectuó una descripción circunstanciada de los hechos, incluyendo los resultados de las medidas sugeridas anteriormente. En dicha oportunidad, solicitó el sobreseimiento de la señora Mendoza Mamani por no constituir su conducta delito alguno.

Sin embargo, respecto al conductor Severino, no realizó un análisis pormenorizado de las pruebas mediante las cuales justificó su reproche. La respuesta solo tiene una referencia genérica a la materialidad del hecho, de la que se desprende



que *“un colectivo pasó el semáforo en rojo y embistió al niño”*. No se profundizó, sin embargo, sobre la mecánica del incidente, ni respecto a la responsabilidad del acusado, cuya única referencia de lo acontecido es que *“no hubo rastros de frenada..., por lo que no efectuó una maniobra de esquivé”*.

Por lo demás, y contrariamente a lo que postula en la impugnación, la calificación legal constituye una exigencia del dictamen cuya proyección se evaluó. En el caso, el concursante efectuó un mínimo análisis del tipo penal de homicidio culposo (con las citas que menciona). Sin embargo, no fijó correctamente la forma comisiva que entendió aplicable, pues únicamente citó el art. 84 bis, CP. Si bien se atendió que en la consigna nro. 2) se refirió a la modalidad prevista en el segundo párrafo de la norma mencionada, y en este punto consideró que el acusado “pasó el semáforo en rojo”, lo cierto es que no logró explicar mínimamente esa secuencia del hecho, ni es posible extraerla del caso, tal como fue presentado. En virtud de todo ello se estimó que la consigna merecía un puntaje de 20 puntos.

Finalmente, entendimos que la consigna 4) no fue cumplida satisfactoriamente, pues no se analizó, aun mínimamente, los principios de actuación a la luz de lo que surge del propio art. 91 del CPPF, cuya normativa ni siquiera fue invocada por el concursante. La ausencia de un mínimo análisis es reconocida en la propia impugnación en trato. Incluso, la mera referencia a una “óptica objetiva” solo alcanza a uno de los principios cuyo análisis fue requerido en la consigna, por lo que mereció un puntaje de 3.

Por lo expuesto, se decide mantener el puntaje de 40 correspondiente a su examen escrito.

10. Lucía Pereyra

La consigna 1) fue cumplida satisfactoriamente, con invocación de las normas procesales y resoluciones PGN pertinentes, en orden al procedimiento aplicable (art. 353 bis y cc., CPPN; Res. PGN 66/201); un vasto conocimiento en la labor por causas de incidentes viales y una correcta indicación de diligencias y medidas probatorias útiles a la averiguación de la verdad.

Se estimó que no mencionó medidas para profundizar la búsqueda de testigos presenciales (con marcado hincapié en la Res. PGN 1061/2015), aun cuando se tuvo en consideración que hizo referencia a la resolución mencionada. Se estimó que la consigna merecía un puntaje de 14 puntos.

Con relación a la consigna 2) se tuvo en cuenta que citó correctamente las normas procesales vigentes.

Encuadró correctamente la conducta en la figura de homicidio culposo - art. 84 bis, CP-; y aunque no mencionó la forma comisiva, ello pudo deducirse de la escala penal invocada -vgr. 2 a 5 años de prisión-.

En su evaluación sobre el riesgo procesal, la postulante concluyó sobre la inexistencia de indicadores del peligro de fuga -art. 221, CPPF-, aunque evaluando únicamente las condiciones personales del imputado (inc. a.), y su comportamiento en los procesos anteriores (inc. c.).

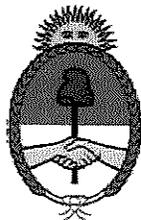
Se ponderó ausente un pronóstico sobre la base de las pautas del inc. b. del mencionado artículo 221 -vgr. circunstancias y naturaleza del hecho investigado; expectativa de pena-. En especial, puesto que tampoco halló ningún otro indicio de hipotético entorpecimiento para la averiguación de la verdad -art. 222, CPPF-, y pese a ello, solicitó en su petitorio una medida de coerción alternativa al encarcelamiento, cuyo único propósito es neutralizar los riesgos procesales existentes a fin de asegurar el proceso. Igualmente se tomó en consideración que sugirió la medida menos lesiva entre el catálogo que ofrece el art. 210, CPPF.

Por lo expuesto, se le atribuyeron 10 puntos a esta consigna.

En cuanto al punto 3), también se consideró correctamente evacuada la vista en los términos del art. 346, CPPN. La postulante efectuó una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho por el cual, por un lado, instaba el sobreseimiento de la señora Mamani Mendoza y, por otro, requería la elevación de la causa a juicio respecto al imputado Severino. Se evidenció asimismo una acertada evaluación de las pruebas incorporadas, en las que se sustentaron los aspectos sustanciales de la imputación formulada al conductor Severino.

No obstante, se ponderó que la pieza procesal omitió incorporar y valorar diversos resultados probatorios -cuanto menos dirimientes-, cuyas medidas probatorias fueron propuestas por la concursante al resolver el punto nro. 1), y que aquí debían tenerse en cuenta. No tuvo en consideración los resultados del examen de alcoholemia o extracción de sangre antes propuestos; de los peritajes de los aparatos celulares secuestrados o, en su caso, de los informes cursados a las compañías de telecomunicaciones; tampoco se hizo alusión al funcionamiento de los semáforos, tal como había sido propuesto.

Asimismo, nuevamente en este punto, la concursante omitió precisar la modalidad comisiva que entendió aplicable, pues únicamente invocó el art. 84 bis, CP (cuya idéntica omisión en el examen 68677 es objeto de críticas por parte de la aquí impugnante).



En virtud de todo ello se estimó un puntaje de 20 en el que resultó determinante, como se dijo, la falta de incorporación de todos los resultados de las diligencias propuestas, y la imprecisión en la calificación legal propuesta.

Sin perjuicio de lo expuesto, habiéndose ponderado que la postulante no desarrolló los elementos del tipo imprudente, a los efectos de cumplir acabadamente con el requisito de razón suficiente, que también abarca al encuadramiento legal dado al hecho investigado, se tiene en cuenta en esta revisión que hizo alusión a que el acusado “*elevó el riesgo permitido al no cumplir con la normativa vigente de tránsito y frenar al llegar a la esquina*”. De acuerdo a ello, se considera pertinente elevar la calificación a 24 puntos.

Finalmente, la consigna 4 se consideró cumplida satisfactoriamente, con invocación de la normativa pertinente, y un correcto análisis de los conceptos. Por tanto, se le otorgó el puntaje máximo (10 puntos).

Se eleva, por consiguiente, la calificación otorgada al examen de 54 a 58 puntos.

11. Daniela Paula Ramos

La postulante contestó adecuadamente las consignas del examen y ello se vio reflejado en la nota asignada.

En primer lugar, consideramos que la nombrada contestó satisfactoriamente la primera consigna. Expresó que no correspondía aplicar el régimen de flagrancia por la complejidad del caso, y citó la resolución PGN 66/2018. Asimismo, solicitó todas las medidas pertinentes. Por ello, este Tribunal adjudicó la máxima nota prevista para este punto, es decir, 15 puntos.

En lo atinente a la segunda consigna, cabe indicar que la postulante analizó la cuestión relativa al carácter anónimo de la denuncia, y citó doctrina aplicable al caso. Cabe señalar que del extracto transcrito se desprende que el Estado debe impedir la consumación del delito sin cancelar vías idóneas para ello. Luego, la postulante agregó que en este caso era necesario evitar la comisión de un delito grave y que ponía en peligro numerosos bienes jurídicos.

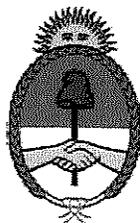
Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, debemos señalar que este Tribunal Evaluador ponderó en forma negativa que la postulante no citó norma alguna del Código Procesal para fundamentar su postura, aunque ello resulta importante al momento de dictaminar. En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal no puede omitir justificar su postura en derecho.

La postulante indicó que, a su modo de ver, el cuestionamiento defensivo se circunscribía a la validez de la *notitia criminis*, es decir, de la denuncia anónima. Sin embargo, el planteo implicaba, también, analizar el accionar policial posterior a su recepción. Es decir, si las circunstancias descritas lo habilitaban a llevar adelante la detención y requisa sin dar aviso a la autoridad judicial. Sobre esta cuestión, la postulante señala correctamente que las fuerzas de seguridad debían montar una prevención que buscara evitar la comisión de un delito grave, pero, conforme indicamos, omite citar la normativa aplicable. (arts. 183, 186, 230 bis, y 284 del CPPN). Tampoco argumenta sobre la situación de urgencia que se presentaba en el caso, y la imposibilidad consiguiente de dar aviso a la autoridad judicial en forma previa al despliegue de la prevención.

En relación a los exámenes que la concursante trae a colación a modo de comparación, debemos señalar que en el 68628 se cita y se analiza la normativa pertinente, y se invoca jurisprudencia vinculada a los artículos en cuestión. Además, se menciona el carácter restrictivo de las nulidades. Por su parte, si bien en el examen 68626 no se observa un detalle de la normativa que regula el tema, lo cierto es se puede apreciar que este postulante hizo mayor hincapié en la situación de urgencia que presentaba el caso, y en la existencia de elementos de sospecha suficientes para llevar adelante el operativo en cuestión sin aguardar la orden judicial. A su vez, menciona el principio de la presunción de validez de los actos procesales, cuestión ésta omitida por la impugnante.

En definitiva, por los motivos expuestos (falta de cita de normativa aplicable y de desarrollo de todas las cuestiones implicadas en el planteo de la defensa), se definió una calificación de 12 puntos sobre un total de 15.

En cuanto a la tercera consigna, entendemos que la postulante dio una respuesta adecuada. Describió los hechos y realizó un análisis de la calificación legal asignada. Se ponderó en forma positiva que dejó asentado que, a su criterio, no existió principio de ejecución del robo, siendo ésta una cuestión importante del caso. Sin embargo, no justificó dicha afirmación. Por otra parte, se observa un análisis escueto de la prueba recabada. Si bien este Tribunal tiene en consideración el límite temporal para la realización del examen y la extensión que éste posee, lo cierto es que la consigna expresamente exigía tener en cuenta los resultados que hubiesen podido obtenerse a partir de las medidas de prueba dispuestas, por lo que debía darse preponderancia a dicha cuestión. Por este motivo, se definió una nota de 26 puntos sobre un total de 30. Sin embargo, tras una relectura de la respuesta brindada, consideramos que



corresponde elevar el puntaje asignado a 27. Es que, si bien en el ítem “valoración de la prueba” la postulante no expuso el resultado de cada una de las medidas requeridas en el primer punto, se advierte que al analizar la calificación legal se mencionan diversos elementos probatorios recabados a partir de aquellas.

En cuanto a los exámenes traídos a colación por la postulante, cabe señalar que en el 68626, se observa una descripción exhaustiva de las pruebas recabadas y su valoración. Además, también advierte la problemática del principio de ejecución y, a diferencia del examen en revisión, explica el motivo por el cual, a su criterio, éste no se produce en el caso.

Por su parte, en el examen 68628 también se observa una valoración minuciosa de la prueba, conforme exigía la consigna. También se advierte que el postulante identificó la problemática del principio de ejecución y fundó su postura. Si bien el postulante podría haber desarrollado más esta cuestión, se observa que la justificación no se centró únicamente en la intención de los imputados, dado que también señaló que aquellos fueron aprehendidos “previo a que pudieran ingresar al comercio”, lo que demuestra que también contempló el componente objetivo. De todas formas, reiteramos, lo relevante para este Tribunal es que el postulante identifique el problema y lo resuelva de manera fundada en base a la posición doctrinaria que escoja.

En cuanto a la cuarta consigna, se observó que la postulante citó la normativa pertinente del Código Procesal Penal Federal, sostuvo que el dictamen fiscal es vinculante para la procedencia del instituto de la conciliación, y citó jurisprudencia pertinente, por lo que este Tribunal adjudicó la máxima nota prevista para esta consigna, es decir, 10 puntos.

En definitiva, tras realizar una reevaluación del presente examen, este Tribunal considera que corresponde elevar la nota asignada de 63 a 64 puntos.

12. Agustina María Romain

La postulante contestó adecuadamente las consignas del examen y ello se vio reflejado en la nota asignada.

En cuanto a la primera consigna, se observa que la postulante solicitó la aplicación del trámite ordinario, por tratarse de un delito complejo y por la existencia de armas de fuego involucradas, lo que, sostuvo, implica realizar diversas medidas, que podrían exceder los términos del procedimiento de flagrancia. Asimismo, citó la resolución PGN 66/18. Por otra parte, solicitó todas las medidas pertinentes. En

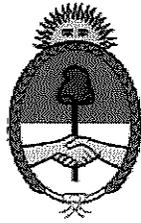
función de lo expuesto, se estableció la máxima nota prevista para esta consigna, es decir, 15 puntos.

En lo atinente a la segunda consigna, la postulante mencionó el carácter restrictivo imperante en materia de nulidades y citó jurisprudencia al respecto.

Luego, señaló que el llamado al 911 que originó la causa fue grabado, lo que permitió individualizar al llamante. Asimismo, señaló que el personal policial actuó en el marco de las facultades establecidas en el art. 284, inc. 1° del CPPN, e indicó que los argumentos puestos de manifiesto en la denuncia se vieron corroborados en la ocurrencia posterior del hecho. Finalmente, hizo referencia a que se daba en el caso una situación de urgencia, lo que impidió que los policías efectuaran la consulta judicial.

Ahora bien, en el marco de la impugnación, la postulante señala que el planteo concreto de la defensa era invalidar lo actuado en virtud de que el origen de la prevención era un llamado anónimo. En relación a ello, cabe señalar que la postulante señaló en el examen que el anonimato de la denuncia se vio “subsano” por la declaración posterior del denunciante. Sin embargo, la permanencia del denunciante en anonimato no hubiera invalidado el procedimiento. Lo relevante es que se tome este acto como una *notitia criminis*, y no como una denuncia en los términos del art. 175 del CPPN.

Peró, además, el planteo de la defensa, no sólo se centraba en el carácter anónimo de la denuncia, sino que implicaba también analizar el accionar policial posterior a la recepción del llamado. Es decir, si las circunstancias descritas a la policía, la habilitaban a llevar adelante la detención y requisa sin dar aviso a la autoridad judicial. En relación a ello, la postulante brindó una respuesta escueta. En efecto, hizo mención al escaso tiempo transcurrido entre el llamado y la detención, lo que impidió a los policías efectuar la consulta judicial, y señaló que los nombrados actuaron dentro del ámbito de sus funciones de prevención general de hechos ilícitos. Sin embargo, se observa que, si bien citó lo dispuesto en el art. 284 del CPPN, omitió hacer referencia al art. 183 del CPPN, cabiendo destacar que esta norma establece que la policía y las fuerzas de seguridad deben impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores. Tampoco citó otras normas aplicables, como el art. 186, que dispone el deber de las fuerzas de seguridad de comunicar en forma inmediata al fiscal o a la autoridad judicial sobre el inicio de una prevención, o el 230 bis del CPPN, que regula la requisa sin orden judicial.



Finalmente, cabe señalar que los exámenes citados a modo de comparación por la postulante (68649, 68626, 68642, 68611), dan tratamiento de manera más exhaustiva a todas las cuestiones involucradas en el planteo de la defensa.

En función de lo expuesto, se calificó esta respuesta con un puntaje de 12, siendo el máximo de 15 puntos.

En cuanto a la tercera consigna, debemos señalar que la postulante efectúa adecuadamente la descripción del hecho, y califica las conductas imputadas como constitutivas del delito de *“encubrimiento de efectos provenientes de un delito agravado por ánimo de lucro (art. 277 párr. 3 inc. b) del CPN) (Hecho identificado como I) en concurso real con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal (art. 189 bis párr. 7 del CPN) (Hecho identificado como II), por los que Urbino y Buendía deberán responder como autores”*. Ahora bien, observamos que la postulante propone extraer testimonios para investigar la eventual intervención de los imputados en maniobras tendientes a erradicar la numeración de las armas. Sin embargo, no especifica qué medidas podrían llevarse adelante para verificar esa hipótesis. Tampoco explica por qué motivo, a su criterio, la tenencia de las armas con numeración erradicada no encuadraría en el delito de encubrimiento. Por lo tanto, este aspecto de la conducta de los imputados fue tratado de manera incompleta.

Por otra parte, la postulante realizó un análisis breve de la prueba recolectada, pero omitió valorar prueba relevante como la respuesta de ANMAC sobre si los imputados eran legítimos usuarios de armas de fuego, o las diligencias vinculadas al llamado anónimo.

Finalmente, cabe señalar que la postulante no realizó manifestación alguna sobre los motivos por los que descartó la aplicación de la figura de robo. Ello, sin perjuicio, de que la problemática en torno a si existió tentativa de aquel delito era un aspecto relevante en el caso. En el marco de la impugnación, la postulante sostiene que discrepa con la imputación de *“robo en tentativa”* y brinda sus fundamentos. Sin embargo, esta argumentación debió haber formado parte de su examen. La postulante entiende que calificar la conducta que nos ocupa como constitutiva de la figura de robo en grado de tentativa *“provocaría la nulidad del dictamen y probablemente la absolución de los imputados por una tarea deficitaria del órgano acusador”*. Discrepamos con dicha afirmación. Para este Tribunal, lo relevante es que el postulante identifique el problema que plantea el caso, y adopte una posición fundamentada al respecto, cabiendo destacar que, desde el punto de vista de diversas posturas doctrinarias -por ejemplo,

la teoría individual objetiva- en el caso podría haberse suscitado el principio de ejecución del robo.

En otro orden de ideas, en relación a lo manifestado por la postulante en cuanto a que *“el examen 68611 en el punto 3) no fundó adecuadamente las calificaciones jurídicas escogidas”*, cabe señalar que, si bien dicha cuestión fue contestada de manera más escueta que en el examen de la postulante, lo cierto es que en ese examen se verifica un mayor desarrollo de la valoración de la prueba. Ello resulta relevante, pues la consigna expresamente exigía tener en cuenta los resultados que hubiesen podido obtenerse a partir de las medidas de prueba dispuestas, por lo que debía darse preponderancia a dicha cuestión. Además, la evaluación de cada examen comprende la valoración global de las respuestas, por lo que la calificación no puede explicarse por mirar únicamente un aspecto parcial de una pregunta.

Por último, en relación a lo manifestado por la postulante en cuanto a que los exámenes 68649 y 68642 no interpretaron las consignas, dado que no proyectaron las vistas como tal, hacemos saber que dichas cuestiones de atinentes estrictamente al formato de las respuestas no fueron ponderadas en forma negativa por este Tribunal Evaluador.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, este Tribunal asignó a esta respuesta 20 puntos, sobre un máximo de 30.

Finalmente, este Tribunal entendió que la postulante respondió en forma satisfactoria la cuarta consigna. Indicó que el dictamen fiscal es vinculante y citó las normas del Código Procesal Penal Federal que guardan vinculación con el instituto de la conciliación, por lo que se le asignó el puntaje máximo de 10 puntos previsto para esta consigna.

En función de ello, y tras realizar una reevaluación global del examen, entendemos que debe mantenerse la nota de 57 puntos asignada.

13. Diego Adolfo Seco Pon

El postulante contestó adecuadamente las consignas del examen y ello se vio reflejado en la nota asignada.

En cuanto a la primera consigna, se observa que el postulante optó por no aplicar el régimen de flagrancia, en virtud de que se trata de diferentes hechos investigados, los cuales demandarían mayor tiempo al previsto para dicho trámite. A su vez, solicita todas las medidas pertinentes para acreditar los hechos planteados en el caso, sin embargo, no cita expresamente lo dispuesto en la resolución PGN



66/2018. Pese a ello, y teniendo en consideración que justificó debidamente el régimen adoptado, se le asignó el puntaje de 14,5, sobre un total de 15 puntos.

En cuanto a la segunda consigna, se advierte que el postulante respondió de manera adecuada. Sostiene que la denuncia anónima debe ser receptada como una *notitia criminis*, e invoca lo dispuesto en el art. 183 del CPPN, señalando que los preventores debían impedir la comisión de los hechos delictivos, haciendo hincapié en la situación de urgencia que se presentaba en el caso. Por tal motivo, el postulante entendió que el personal policial había actuado dentro de las facultades previstas en los arts. 184 del CPPN y 230 bis del CPPN, los que regulan, respectivamente, la detención y requisa sin orden judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el postulante omitió realizar un análisis relativo a la interpretación que debe darse a las nulidades, en un primer momento se definió un puntaje de 14 puntos, sobre un máximo de 15. Sin embargo, tras la relectura de la respuesta brindada, teniendo en consideración que dictaminó en forma satisfactoria respecto todas las implicancias del planteo de la defensa, se resolvió asignar a esta consigna el puntaje de 14,5 sobre un máximo de 15.

Por otra parte, cabe señalar que el postulante respondió adecuadamente la tercera consigna. Describió los hechos imputados, y delimitó y justificó satisfactoriamente la calificación legal aplicada.

También, se ponderó en forma positiva que el concursante explicó los motivos por los cuales, a su modo de ver, existió principio de ejecución en el robo, citando para ello la teoría objetiva individual. Si bien en el examen 68626 se optó por una solución diferente, para este Tribunal, lo relevante es que el postulante identifique el problema que plantea el caso y justifique la posición adoptada.

Ahora bien, en relación al examen 68626 citado a modo de comparación por el impugnante, debemos señalar que en este se verifica un mayor desarrollo de la valoración de la prueba. Ello resulta relevante, pues la consigna expresamente exigía tener en cuenta los resultados que hubiesen podido obtenerse a partir de las medidas de prueba dispuestas, por lo que debía darse preponderancia a dicha cuestión. En virtud de esta circunstancia, en un primer momento se definió un puntaje de 26 puntos, sobre un máximo de 30. Sin embargo, tras releer la respuesta brindada, consideramos que corresponde elevar el puntaje asignado a 28. Es que, si bien en el ítem “valoración de la prueba” el postulante no expuso el resultado de cada una de las medidas requeridas en el primer punto, se advierte que al analizar la calificación legal se mencionan diversos elementos probatorios recabados a partir de aquellas.

Finalmente, en lo concerniente a la última consigna, se observa que el postulante cita la normativa aplicable, pero señala que el dictamen fiscal tiene un carácter “relevante” en cuanto a la oportunidad y conveniencia de utilizar el mecanismo en el caso concreto, no quedando claro si a su criterio resulta o no vinculante. Por este motivo, se le asignó un total de 8 puntos sobre un máximo de 10 previsto para esta consigna.

Entonces, tras revisar el examen proponemos elevar la calificación de 63 a 65 puntos.

14. Cynthia Alejandra Suarez

Respecto a la consigna nro. 1), la postulante no ha cumplido con las exigencias requeridas. En primer término, si bien excluyó del caso el trámite de flagrancia, lo hizo únicamente en base a la complejidad y la gran cantidad de prueba a producir, sin detenerse en analizar la procedencia del instituto en base a la normativa que lo regula (art. 353 bis, CPPN). En segundo lugar, omitió sugerir todo tipo de diligencias probatorias para la averiguación de la verdad, sin reparar en la posibilidad de disponer medidas complementarias (conf. Res. PGN 1061/2015 que aprueba la “Guía de buenas prácticas para la investigación de incidentes viales”). En base a ello, se le atribuyeron 2 puntos a esta consigna.

En cuanto al punto 2), se ponderó que comenzó analizando la peligrosidad procesal bajo las normas procesales vigentes. Se refirió a la escala penal prevista en el art. 84 bis, CP, sin indicar en concreto la modalidad de acción.

Para decidir acerca del peligro de fuga (art. 221, inc. a.) valoró negativamente la falta constatación del domicilio del imputado, pero no examinó las restantes pautas exigidas en la normativa citada, tales como el asiento de su familia y trabajo. En igual sentido, valuó positivamente su falta de antecedentes penales, pero omitió en este punto pronunciarse acerca de las circunstancias y naturaleza del hecho, o la pena en expectativa (*ibidem*, inc. b.).

Apreció como indicio de la peligrosidad procesal las causas anteriores que registra el imputado, aunque no analizó su comportamiento en estos procesos (art. 221, inc. c.). En base a ello, solicitó medidas de coerción alternativas al encarcelamiento preventivo (art. 210, inc. a., c. y h.).

Se ponderó finalmente la falta de examen sobre el peligro de entorpecimiento de la investigación (art. 222, CPPF) y algunos errores de redacción en la proyección de esta consigna.

Se le asignó un total de 9 puntos en este apartado.



Respecto al punto nro. 3), y sin perjuicio de la falta de propuesta de medidas probatorias en la proyección de la consigna nro. 1), se consideró correctamente evacuada la vista -en los términos del art. 346, CPPN-, con relación al imputado Severino. Efectuó una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho por el cual se solicitó la elevación de la causa a juicio. Asimismo, demostró una correcta evaluación de las pruebas allí incorporadas.

Se ponderó la ausencia de una concreta calificación legal en cuanto a la forma de comisión del hecho (vgr.: art. 84 bis, CP).

A su vez, se apreció la falta de tratamiento respecto a la situación procesal de la señora María Mendoza Mamani, imputada en autos por los progenitores de la víctima, de quien incluso -sin explicación alguna- se valoró su declaración testimonial.

Por todo lo expuesto, se le asignaron 15 puntos por esta consigna.

Finalmente, la consigna nro. 4) fue resuelta correctamente, identificándose la normativa procesal pertinente, aunque la postulante pudo ahondar más en los conceptos, especialmente, en lo que respecta al principio de lealtad. Se asignaron 7 puntos a esta consigna.

En virtud de ello, este tribunal decide mantener el puntaje de 33 correspondiente a su examen escrito.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Luciano Berardi

La consigna nro. 1) fue cumplida satisfactoriamente. Se ponderó, no obstante, que exceptuó el trámite de flagrancia de acuerdo a la complejidad del caso y la imposibilidad de cumplir con los plazos previstos en el instituto en cuestión, sin considerar su procedencia en base a la normativa vigente (art. 353 bis, CPPN).

Fueron pertinentes las medidas probatorias propuestas, aunque el postulante no demostró conocimiento de la Res. PGN 1061/2015. En este aspecto, se estimó que omitió la utilidad que representa ante incidentes viales la preservación de la escena; asimismo, no dispuso ninguna medida para determinar la existencia de aparatos de telefonía celular en poder del conductor Severino, para su posterior secuestro y peritaje. A su vez, si bien ordenó dar noticia al juez interviniente respecto a la situación de los imputados, no fue preciso en cuanto al modo de obtención de muestras de sangre y orina.

Finalmente, no dispuso ninguna medida tendiente a brindar asistencia médica o psicológica a las víctimas, familiares y/o allegados del niño damnificado.

Se le otorgó por esta consigna 10 puntos.

Al proyectar la respuesta de la consigna nro. 2), el concursante encuadró el hecho en el tipo penal del art. 84 bis, CP, y entendió que el beneficio solicitado resultaría viable en función de lo dispuesto en los arts. 316 y 317, inc. 1, CPPN. A continuación, analizó los peligros procesales a la luz de lo normado por el CPPF.

Evalúo como indicio del peligro de fuga la causa que registra el imputado, seguida por el delito de lesiones culposas -en la que el 20/4/2022 se le otorgó una suspensión del juicio a prueba-, circunstancia que lo llevó a considerar que “de recaer condena en las presentes actuaciones la misma no sería de ejecución condicional”. Sin embargo, no justificó debidamente su postura, en tanto la existencia de aquel proceso no impide necesariamente la posibilidad de condena condicional en estas actuaciones. No ponderó, por su parte, el otro proceso en trámite por el delito de amenazas coactivas.

Seguidamente, citó jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, cuyo tenor no resulta aplicable al caso presentado. En efecto, la referencia a que “mínimo de la escala penal resultante se encuentra en el límite máximo del instituto de la condena condicional (art. 26 CP)”, no se compadece con el mínimo de la sanción punitiva prevista en el tipo penal que el postulante entendió aplicable (de 2 años), teniendo en cuenta que no aplicó el tipo penal agravado del art. 84 bis, segundo párrafo, CP).

No existió, finalmente, ningún tipo de análisis de las restantes pautas enunciadas en los arts. 221, CPPF -peligro de fuga-, y 222 -entorpecimiento de la investigación-; como tampoco dio a conocer los motivos por los cuales consideró insuficiente neutralizar los riesgos mediante la imposición de una o varias medidas de coerción menos gravosas y alternativas a la prisión preventiva (art. 210, CPPF). Conforme a ello, la consigna mereció 6 puntos.

El punto nro. 3) se proyectó correctamente con relación a ambos imputados. Efectuó una descripción circunstanciada de los hechos por los cuales solicitó la elevación de la causa a la etapa de juicio. Analizó los resultados de las medidas de prueba solicitadas y la responsabilidad penal que le atribuyó a cada acusado.

El postulante efectuó un detalle pormenorizado de la posible mecánica secuencial del incidente vial. Tanto en lo que respecta al posicionamiento inicial del



ómnibus y de la víctima, como del lugar de colisión probable. Analizó separadamente la omisión penalmente responsable que le atribuyó a la niñera Mendoza Mamani; así como el accionar imprudente del conductor Severino, en virtud de la violación al deber objetivo de cuidado en la conducción del ómnibus. Citó al respecto las disposiciones de tránsito que entendió violadas.

Se ponderó, no obstante, que pudo ser más preciso en la imputación dirigida a María Mendoza Mamani, a quien le atribuyó tanto una omisión como un accionar negligente.

Finalmente, el postulante omitió toda consideración respecto a la calificación legal en que correspondía encuadrar cada conducta delictiva. En virtud de ello, se atribuyó un puntaje de 22 puntos a la consigna.

En cuanto a la consigna nro. 4) se ponderó que el postulante identificó la normativa procesal que regula los principios de objetividad y lealtad procesal del MPF -no así, su rol en materia de acuerdo conciliatorios -tal como lo sugiere en la impugnación en trato-, aunque sin ahondar con conceptos propios los principios enunciados, pues únicamente efectuó una simple transcripción literal del art. 91, CPPF. Se le asignó, por consiguiente, 5 puntos.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal decide mantener el puntaje de 43 correspondiente a su examen escrito.

Por otra parte, en relación a la ponderación de antecedentes, el concursante sostiene que *“se ha incurrido en un error al omitirse otorgar puntaje en el área “Títulos de Posgrados”, toda vez que me encuentro cursando la Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires. Que, si bien estos antecedentes fueron invocados correctamente en el Curriculum Vitae al momento de la inscripción, no he podido adjuntar el certificado respectivo por una demora de dicha casa de estudios para enviarlo, de modo que aprovecho esta oportunidad para adjuntarlo.”*

En efecto, durante el período de inscripción el postulante no adjuntó ningún certificado que acredite la Especialización reclamada, razón por la cual no fue valorada, tal como lo establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

2. Natalí Cordo

La postulante contestó adecuadamente las consignas del examen, y ello se vio reflejado en la nota asignada. Sin perjuicio de ello, en atención a lo requerido por

la nombrada en la impugnación deducida, habremos de señalar los motivos por los que el puntaje que se le adjudicó no fue igual que el mejor calificado en este caso N° 15.

En primer lugar, se advierte un déficit en la fundamentación de la primera pregunta, dado que opta por no aplicar el régimen de flagrancia, en virtud de que las medidas a requerir demorarían más de 24 horas. Sin embargo, la norma no fija ese término para la culminación de las diligencias.

El art. 353 *quáter* del CPPN sostiene que “*Asimismo, el fiscal solicitará al juez la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el artículo 78 del presente Código —en caso de corresponder—, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la instrucción y que aún no se hubieren producido. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de diez (10) o veinte (20) días, si se resuelve mantener la detención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente*”.

La postulante tampoco cita la resolución PGN 66/2018.

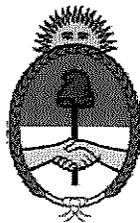
Sin perjuicio de ello, se observó que requirió las medidas pertinentes para acreditar el hecho, por lo que se estableció un puntaje de 13 sobre un total de 15 previsto para esta consigna.

La segunda consigna fue puntuada con 15 puntos, es decir el máximo previsto por el Tribunal.

En cuanto a la tercera consigna, se observa que si bien realiza una correcta descripción del hecho, expone todos los aspectos vinculados a la calificación legal aplicada y desarrolla la motivación, no explicita el motivo por el cual, a su modo de ver, existió un principio de ejecución en el robo, siendo éste un tema central en el caso. Por ese motivo se definió un puntaje de 29 sobre el total de 30 previsto para esta consigna.

Finalmente, responde la última pregunta en forma correcta, pero no profundiza sobre otras normas que inciden sobre el instituto de la conciliación, como el art. 22 o el art. 33 del CPPF, por lo que se estableció un puntaje de 9 sobre el total de 10 previsto para esta consigna.

En función de lo expuesto, tras realizar una reevaluación global del examen, entendemos que debe mantenerse la nota de 66 puntos definida para este examen.



Por otra parte, respecto del cómputo de antecedentes la concursante sostiene que *“se ha incurrido en un error al omitirse otorgar puntaje en el área “Títulos de Posgrados”, toda vez que me encuentro cursando la Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires. Que si bien estos antecedentes fueron invocados correctamente en el Curriculum Vitae al momento de la inscripción, no he podido adjuntar el certificado respectivo por una demora de dicha casa de estudios para enviarlo, aprovechando esta oportunidad para adjuntarlo.”*.

En efecto, durante el período de inscripción la postulante no adjuntó ningún certificado que acredite la Especialización reclamada, razón por la cual no fue valorada, tal como lo establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

3. Alejandro Gabriel De Oto

El postulante manifiesta, en el marco de su impugnación, que su examen ha sido el único que cumplimentó con la primera consigna, en virtud de que, a diferencia de lo realizado en los demás exámenes, efectuó la transcripción de una consulta telefónica. Al respecto, hacemos saber que las cuestiones vinculadas estrictamente al formato de las respuestas no fueron tenidas en consideración por este Tribunal Evaluador para asignar puntaje. Por el contrario, se estableció que lo determinante era verificar si advirtieron y contestaron adecuadamente las cuestiones jurídicas que se planteaban en el caso, por lo que, a nuestro modo de ver, no corresponde otorgar un punto extra por el motivo expuesto por el impugnante.

De todas formas, le hacemos saber al postulante que este Tribunal consideró que este punto fue contestado en forma adecuada.

En función de lo expuesto, entendemos que debe mantenerse la nota de 62 puntos definida para este examen.

Respecto de los antecedentes, en primer lugar, reclama que se le asigne mayor puntaje a sus Capacitaciones.

El Tribunal Evaluador revisó la documentación que registró De Oto y ratifica el puntaje de 1,4 que le otorgara en oportunidad del Dictamen de Evaluación. Surge de la revisión que acreditó la aprobación de 5 cursos de posgrado, entre ellos, el de “Técnicas y Herramientas de Litigación en Audiencias Orales”, por el cual se le asignó correctamente 1 punto, y que asistió a más de 7 cursos, jornadas, etc., calificados con 0,4.

Al respecto, corresponde indicarle que el “Programa Ley 27063 Código Procesal Penal de la Nación” que menciona fue valorado junto al “Programa de Aspirantes a Magistrados” entre los Posgrados con carácter de Diplomatura, ítem en el que saturó con 2 puntos, obteniendo un total de 5 puntos en ese rubro que resultan el máximo previsto.

En segundo lugar, considera que le corresponde 1 punto en “otros antecedentes” por el “Premio a la Excelencia Judicial” (FORES e IDEA), del cual no luce documentación respaldatoria alguna registrada por el postulante en la plataforma informática.

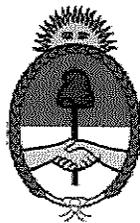
Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

4. Federico Matías El Yar

En cuanto a la primera consigna, advertimos que el postulante decide no adoptar régimen de flagrancia, e invoca la resolución PGN 66/2018. Sin embargo, observamos que la justificación de su elección resulta inadecuada, ya que se centra en que *“las penas asignadas para los tipos penales que habrían sido cometidos, a prima facie, por los imputados en sumatoria superan la pena máxima posible para que el caso pudiese ser sometido a un procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 353bis y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación”*. No obstante, dicha norma expresamente especifica que, en caso de existir concurso de delitos, ninguno de ellos debe superar las penas máximas establecidas en dicho artículo (quince (15) años de prisión o veinte (20) años de prisión en los supuestos del artículo 119, cuarto párrafo, y del artículo 166, penúltimo párrafo, del Código Penal), resultando claro que las penas previstas para cada delito no se suman.

Por otra parte, si bien el postulante requirió la realización de la mayoría de las medidas necesarias para acreditar el hecho, debe mencionarse que no solicitó la realización de consulta a la ANMAC para que informe si los imputados resultaban legítimos usuarios de armas de fuego, medida ésta que resultaba esencial a fin de sostener la portación ilegítima. Ello, sin perjuicio de que en el requerimiento de elevación a juicio (consigna 3) afirma que no contaban con habilitación para portarlas. Tampoco requiere expresamente el revenido químico de las armas, aunque hace alusión a que *“una vez constatados los números de registración de las armas incautadas en poder de los prevenidos, se establezca si poseen denuncia por hurto, robo o extravío”*.

En función de lo expuesto, primigeniamente se le asignó un puntaje de 8 sobre un total de 15 puntos previsto para esta consigna. Ahora bien, tras reevaluar la



respuesta brindada por el concursante, y teniendo en consideración que requirió prácticamente todas las medidas pertinentes, entendemos que corresponde elevar la nota a 9 puntos.

En cuanto a la segunda consigna, advertimos que el postulante respondió el planteo de nulidad en forma adecuada. Remarcó que se daba en el caso una situación de urgencia, y que era necesaria la actuación de la fuerza policial para impedir que se cometiera un delito, y citó lo dispuesto en el art. 183 del CPPN. Sin perjuicio de ello, notamos que no hizo alusión ni citó doctrina en relación al marco general de interpretación de las nulidades, ni mencionó las normas que regulan la detención y requisita sin orden judicial, (184, inc. 5, 186, 230 bis, y 284 del CPPN). Sin perjuicio de ello, se entendió que el concursante respondió correctamente el planteo de la defensa, por lo que se estableció 14 puntos sobre un total de 15.

En relación a la tercera consigna, advertimos que el concursante responde en forma correcta, desarrollando exhaustivamente la fundamentación. Sin perjuicio de ello, notamos que no profundiza sobre las razones por las que, a su entender, el robo alcanzó el grado de tentativa, siendo éste un tema central del examen. Por otra parte, indica que los imputados deben responder por los delitos que se les atribuyen en calidad de coautores, incluso en lo atinente a la portación de las armas y a su encubrimiento, pero no fundamenta esta posición.

Por esta consigna se asignó un total de 25 puntos sobre un máximo de 30. Sin embargo, tras analizar nuevamente la respuesta brindada por el postulante, entendemos que resulta procedente elevar la nota a 27 puntos, pues efectuó un análisis exhaustivo de la prueba recabada, conforme exigía la consigna.

Finalmente y, aunque no forma parte de la impugnación, cabe señalar que el postulante dio una respuesta incompleta a la consigna 4. Sostuvo que el rol del Ministerio Público Fiscal “es fundamental”, y que debía ser “ponderado” por el Tribunal, pero no queda claro si, a su criterio, se trata de un dictamen vinculante o no. Tampoco cita ninguna norma del CPPF. Por el contrario, se limita a describir el contenido del art. 34 de dicho cuerpo normativo, por lo cual se definió una nota de 5 puntos sobre el total de 10.

Sin perjuicio de ello, tras la relectura del examen teniendo en consideración la impugnación formulada, entendemos que la nota de su examen escrito puede elevarse de 52 a 55 puntos.

Por otra parte, en cuanto a la ponderación de antecedentes, solicita que se le compute en “Posgrados” o entre sus “Capacitaciones” la Especialización en Derecho Penal (USAL) para la que solamente adeuda el trabajo final.

El Tribunal Evaluador constató que la documentación registrada por el postulante durante el plazo de inscripción no acredita el posgrado mencionado, ya que se trata de un listado sin certificación o firma alguna por parte de la universidad, en el que ni siquiera luce el nombre de la institución otorgante.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

5. Hernán Gorosito

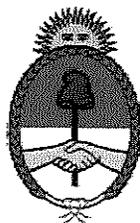
En cuanto a la consigna nro. 1), se consideró resuelta de forma adecuada. Exceptuó el trámite de flagrancia en virtud de la normativa vigente (art. 353 bis, CPPN) y se sugirió diligencias y medidas de prueba pertinentes (con cita de la Res. PGN 1061/2015).

No obstante, se ponderó que omitió sugerir diversas medidas probatorias útiles -y dirimientes- para la investigación de delitos de tránsito, tales como, el secuestro de los rodados involucrados, dictámenes técnicos sobre los mismos; informes sobre la existencia de señales de tránsito y semáforos, así como de su funcionamiento; secuestro de aparatos de telefonía celular; reconocimiento médico del presunto imputado y, de corresponder, medidas tendientes a la obtención de muestras de sangre y orina -con la intervención del juez interviniente-; autopsia pertinente; etc.

Se le otorgaron 10 puntos en esta consigna.

La consigna nro. 2) fue cumplida parcialmente. El postulante calificó correctamente los hechos en la figura de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo con motor (art. 84 bis, primer párrafo, CP). Analizó la solicitud de excarcelación bajo los parámetros de los art. 316 y 317, inc. 1°, CPPN, y consideró que existían en el caso indicadores del peligro de fuga. Ello, en tanto el imputado registra una causa seguida por el delito de lesiones culposas, en la que se le otorgó la suspensión del juicio a prueba, y otro proceso en trámite por amenazas coactivas. Fundó su postura en el art. 221, CPPF.

Argumentó que las restantes medidas de coerción previstas en el art. 210, CPPF, no resultaban idóneas para neutralizar el peligro procesal evidenciado por el acusado, por lo que solicitó el rechazo del beneficio.



El Tribunal entendió que el postulante debió profundizar su análisis a la luz de las restantes pautas previstas en la normativa vigente, tanto en cuanto al peligro de fuga invocado (vgt. arraigo; circunstancias y naturaleza del hecho; comportamiento del imputado en los anteriores procesos, conf. art. 221, CPPF); como respecto al peligro de entorpecimiento de la investigación (art. 222, CPPF).

Se adjudicaron 8 puntos por esta consigna.

El punto nro. 3) fue cumplido correctamente, con cita de jurisprudencia y doctrina aplicable al caso. Existió un relato claro y preciso de los hechos; y un análisis de la responsabilidad penal que le atribuyó al imputado Severino, con expresa mención de los deberes de cuidado que se reputan infringidos.

Sin embargo, la falta de completitud en orden a las medidas de prueba sugeridas en la consigna nro. 1) impidieron al concursante conformar un plexo probatorio global, contextualizado con el complejo de condiciones que pueden ser determinantes en la investigación de un delito de tránsito -más allá de la mera comprobación de la colisión-. Se apreció, en este sentido, que la sola referencia a que “el imputado no redujo la velocidad al emprender la maniobra de giro y no cedió el paso”, sin mencionar las evidencias en las que se asientan dichas afirmaciones, y sin ponderar otras posibles variables, no parece suficiente para adjudicar responsabilidad penal por el hecho.

Sin perjuicio de ello, una nueva revisión de la consigna, y atendiendo a que la imprecisa calificación legal advertida al proyectar esta vista puede ser excusada por el tribunal, de acuerdo a la correcta subsunción consignada en el punto anterior, permite elevar su nota de 18 a 22 puntos.

En cuanto a la consigna nro. 4) se ponderó que el postulante identificó la normativa procesal que regula los principios de objetividad y lealtad procesal del MPF, aunque sin ahondar con conceptos propios, pues únicamente efectuó una simple transcripción literal del art. 91, CPPF. Se le asignó, por consiguiente, 5 puntos.

Conforme a lo expuesto, se eleva la calificación asignada a su examen escrito de 41 a 45 puntos.

Por otra parte, el impugnante solicita que su cargo efectivo de Jefe de Trabajos Prácticos en la Cátedra de Derecho Penal I de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Matanza sea computado como antecedente relevante en el ítem “Otros antecedentes” o en el tópico “Ejercicio de la docencia, investigación o equivalente”. Al respecto, se constató que la labor mencionada fue correctamente valorada dentro del rubro “Docencia” con 2 puntos, los cuales se suman a su cargo

de Profesor Adjunto de la misma universidad con 3 puntos. De esta manera, satura con ambos cargos docentes en los 4 puntos máximos previstos. No corresponde para ese mismo antecedente de JTP ninguna otra ponderación accesorio.

Además, considera que la función de Auxiliar Fiscal, *“para no desmerecer esa función tan relevante en el funcionamiento de una Fiscalía y de vital relevancia para el cargo que se concursó, en aras de tornar justa la puntuación, debería contabilizarse en el tópico ‘Otros Antecedentes’”*. Dado que dicha tarea luce correctamente computada dentro de los antecedentes profesionales, tal como se realizó con el resto de los postulantes que ejercen la misma función, no corresponde agregarle ningún puntaje suplementario.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

6. María Florencia Piccolotto

La postulante contestó adecuadamente las consignas del examen, y ello se vio reflejado en la nota asignada.

En cuanto a la primera consigna, se advierte que la concursante dio una respuesta completa y adecuada, por lo que se calificó con el máximo puntaje previsto para este apartado, es decir, 15 puntos. Ello, sin perjuicio de que menciona la posibilidad de iniciar actuaciones complementarias en los términos de la resolución PGN 121/06, dando aviso de ello a la Fiscalía General, aunque tal noticia no sea necesaria, pues solo se exige en el caso de las actuaciones preliminares.

En lo atinente a la segunda consigna, corresponde señalar que se ponderó en forma positiva que la postulante citó tanto doctrina como jurisprudencia para sustentar el dictamen. La nombrada analizó la cuestión vinculada a la denuncia anónima, e hizo alusión a las normas que habilitan a los policías a realizar detenciones y requisas sin orden judicial, aunque por un error material, consignó el art. 285 del CPPN en lugar del 284 de dicho cuerpo normativo. Sin embargo, omitió desarrollar la cuestión atinente a las razones y a la normativa que habilitaba a la fuerza policial a actuar sin dar aviso inmediato a la autoridad judicial. En este caso se daba una situación de urgencia, que exigía a los preventores actuar de conformidad con lo dispuesto en el art. 183 del CPPN, el cual dispone que: *“La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”*.



En relación a los exámenes traídos a colación por la impugnante, debe indicarse que se observa que en el examen 68.611 se citó el art. 183 del CPPN. En cuanto al examen 68.649, si bien tampoco citó íntegramente la normativa aplicable, advertimos que hizo hincapié en la situación de urgencia, y en la circunstancia de que requerir orden judicial hubiera frustrado el procedimiento, debiendo destacar que esta argumentación fue abordada de manera tangencial por la postulante.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, tras la revisión de la respuesta volcada en el examen, entendemos procedente subir puntaje en esta consigna, elevando la nota asignada de 9 a 13 puntos sobre un total de 15, dado que, aunque de manera acotada, se observa que la postulante hizo mención a que el personal policial se encontraba ante la inminencia de la comisión de un delito. En este sentido, la postulante también señaló que el llamado al 911 dio a conocer no sólo la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento, sino de la propia comisión de un delito. Por lo tanto, si bien no citó expresamente lo dispuesto en el art. 183 del CPPN, lo cierto es que hizo mención a la necesidad de evitar la comisión del delito.

En relación a la tercera consigna, debemos señalar que se valoró positivamente que la concursante identificó el problema vinculado a la tentativa de robo del local gastronómico. También hizo una justificación adecuada de la calificación legal escogida, y desarrolló los elementos probatorios reunidos.

Sin embargo, advertimos que, al momento de calificar la conducta, consignó que los imputados resultaban coautores penalmente responsables de los delitos de encubrimiento agravado por ánimo de lucro (por la motocicleta), en concurso real con el delito de portación ilegítima de arma de guerra, y en concurso aparente con el encubrimiento agravado por ánimo de lucro (por las armas de fuego cuya numeración estaba erradicada). En este punto, debemos señalar que no advertimos por qué motivo se trataría de un concurso aparente y, en caso de serlo, la conducta no podía haber sido subsumida en los tipos penales que menciona, sino que debió haber escogido el que consideraba aplicable.

De todas formas, la respuesta resultó satisfactoria y completa en lo atinente a la motivación, siendo éste el punto en que se debía hacer hincapié, según la consigna del caso, por lo que habremos de elevar puntaje en esta consigna, de 24 a 27 puntos sobre un total de 30 puntos.

Por último, en relación a la cuarta consigna, entendemos que la concursante dio una respuesta adecuada, pero podría haber ahondado en otras cuestiones vinculadas al instituto de la conciliación. Así, por ejemplo, se observa que

no hace referencia a lo dispuesto en los artículos 22 y 30 del CPPF. Por tal motivo, se definió una nota de 9 puntos sobre un total de 10.

En definitiva, por los motivos expuestos, se decide elevar la calificación de su examen escrito de 56 a 64 puntos.

Respecto de la ponderación de antecedentes la postulante pide que se adicionen 7 puntos a sus antecedentes profesionales dentro del MPFN porque, si bien ingresó al organismo el 2/6/2015, la lista definitiva de postulantes del concurso público y abierto para el agrupamiento Técnico Administrativo que la impugnante rindió y aprobó, y por la cual se la designó en la vacante, fue publicada el 10/10/2014. De esta manera, a su entender, le correspondería antigüedad desde ese momento, con miras en los principios del Reglamento de Ingreso.

Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del reglamento de ingreso se ponderan los desempeños profesionales, es decir, el efectivo cumplimiento de tareas, en este caso, en el MPFN, con lo cual la antigüedad de Piccolotto se encuentra correctamente valorada con los 6 puntos correspondientes a 7 años y 8 meses, esto es, desde su ingreso hasta la fecha de finalización de la inscripción al concurso.

Con respecto a su Posgrado “Profundización en Delitos de Omisión” dictado por la Universidad Nacional del Chaco Austral, le asiste razón en tanto el mismo reviste una carga horaria considerable de 60hs reloj, por la cual debe ser tenido en cuenta como tal, correspondiéndole 1 punto. En consecuencia, su ponderación del rubro “Posgrados” asciende a 5 puntos.

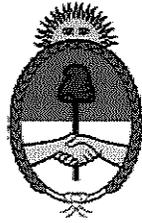
Finalmente, la postulante sostiene que el Tribunal omitió considerar su promedio en la carrera de Abogacía dentro de “Otros antecedentes”. En la verificación realizada se corroboró que, durante el período de inscripción, no luce certificado que acompañe su declaración del promedio, ni el diploma de honor que en su caso expide la universidad, por lo que no corresponde asignarle puntaje alguno.

En consecuencia, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 14,7 puntos.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Agustina del Rosario Anzisi

La postulante contestó adecuadamente las consignas del examen y ello se vio reflejado en la nota asignada.



Ahora bien, en atención a lo solicitado, le hacemos saber que advertimos algunas cuestiones en las que se podría haber profundizado.

En efecto, en relación a la primera consigna, notamos que la postulante no especifica qué peritajes en particular debían realizarse sobre el armamento secuestrado. Tampoco solicita consultar a la ANMAC para que informe si los imputados son legítimos usuarios de armas de fuego; medida ésta que resultaba esencial a fin de sostener la portación ilegítima.

La postulante tampoco solicitó el sumario ni causa judicial iniciadas a raíz de la sustracción de la moto, sin perjuicio de que la realización de tal diligencia resultaba preponderante para sostener la figura de encubrimiento. En este sentido, se limita a proponer que se remitan copias de las actuaciones a la dependencia judicial que haya tomado intervención en su sustracción. Finalmente, cabe señalar que no citó la resolución PGN 66/2018. En función de ello, se le asignó un puntaje de 12, por lo que no alcanzó el puntaje máximo de 15 puntos previsto para esta consigna.

Por otra parte, la postulante contestó adecuadamente la segunda consigna. Expuso que la denuncia anónima constituía la *notitia criminis* que habilitaba a los preventores a actuar, de conformidad con lo establecido en el art. 183 del CPPN. Indicó que se daba en el caso una situación de urgencia, y la necesidad de evitar la comisión de un delito violento. Asimismo, citó doctrina y jurisprudencia pertinente, lo que fue ponderado en forma positiva por el Tribunal. Sin perjuicio de ello, el Tribunal consideró que la postulante podría haber ahondado en otras normas que resultaban aplicables al caso (arts. 186, 230 bis, y 284 del CPPN), ni hizo mención al marco general de interpretación de nulidades. Por los motivos expuestos, se asignó un puntaje de 14, siendo 15 el puntaje máximo asignado a esta consigna.

En lo atinente a la tercera consigna, también se observa una respuesta satisfactoria, en tanto desarrolla la motivación, y detalla y analiza la prueba. Sin embargo, no fundamenta por qué opta por la figura prevista en el art. 189 bis, 5to párrafo (supresión de la numeración de un objeto registrado conforme a ley). Tampoco especifica en qué tipo de encubrimiento subsume la conducta vinculada a la moto, limitándose a hacer referencia al art. 277 del CP. En este sentido, se entiende que debió haber aplicado el art. 277, inc. 1 "c", y evaluar si resulta aplicable alguna agravante. En función de ello, se asignó un puntaje de 28, no alcanzado el máximo de 30 puntos establecido para esta consigna.

Finalmente, la respuesta 4 también es adecuada, pero podría haber ahondado en otras cuestiones vinculadas al instituto de la conciliación. Así, por

ejemplo, se observa que no hace referencia a lo dispuesto en los artículos 22 y 30 del CPPF. Por ello, se le asignó un puntaje de 8, siendo 10 el total asignado a este punto.

En función de lo expuesto, se estableció para su examen escrito un puntaje final de 62 puntos.

Por otra parte, la impugnante considera que le corresponde mayor puntaje dentro de sus “antecedentes profesionales” dado que *“no se han tenido en cuenta acabadamente mis más de 7 años de carrera el Ministerio Público Fiscal de la Nación”* ni su designación como secretaria ad hoc durante el 2 de octubre de 2020.

Sin embargo, la antigüedad profesional de Anzisi se encuentra correctamente ponderada con 6 puntos por 7 años y 7 meses de desempeño dentro del MPFN.

Con relación a su cargo de secretaria ad hoc, es preciso señalar que la designación fue solamente por un día, lo cual resulta insuficiente para acreditar con ello “experiencia previa”, “cargo de responsabilidad” o “especialidad”.

Asimismo, pide que se le asigne 1 punto más en el ítem “Publicaciones científico-jurídicas” por la publicación de un texto de su autoría en los anales de las 50 JAIO en el marco del Simposio de Informática y Derecho, *“lo cual podría ser valorado además en el rubro “Capacitaciones”*”.

Efectivamente, fueron correctamente valoradas tanto su participación en dicho simposio con 1 punto dentro de Capacitaciones, como la publicación en formato web que refiere, esta última, saturando dentro del ítem previsto para ello con 1 punto.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

2. Juliana Inés Galarreta Bolia

La postulante solicita que se la asigne mayor puntaje a sus antecedentes profesionales porque considera que no se le computaron sus más de 11 años trabajando en la justicia Criminal y Correccional Federal, ni su experiencia laboral en la administración pública.

El Tribunal Evaluador revisó la documentación registrada y ratifica la calificación de 7 puntos por 13 años y 2 meses de antigüedad, desde su ingreso al PJN el 16 de diciembre de 2009 hasta la fecha de finalización del periodo de inscripción al presente concurso el 24 de febrero de 2023, donde también se encuentra incluida su



experiencia en ACUMAR, sin corresponder asignarle por ello una puntuación accesoria.

Asimismo, la impugnante considera que se le deben calificar sus posgrados y capacitaciones en materia ambiental, en virtud de la ley 27.592 (conocida como la “Ley Yolanda”).

El Tribunal Evaluador entiende que le asiste razón a la postulante en este aspecto y considera que se le deben entonces adjudicar 2 puntos en Posgrados por la Diplomatura en Derecho Ambiental y 1 punto en la sección “Capacitaciones” por el curso “Riesgo y Daño Ambiental”.

Finalmente, los antecedentes que reclama para el ítem “Docencia” no cuentan con la debida documentación respaldatoria, razón por la cual no fueron valorados.

En consecuencia, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 11,2 puntos.

3. Agustín Orfila

Pide que se le asigne mayor puntaje en “Posgrados” por la Especialización en Derecho Penal (UCA) y la Maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales (Pompeu Fabra – Universidad de Barcelona).

En la revisión efectuada por este Tribunal se constató que la primera luce correctamente ponderada con 3 puntos, mientras que la segunda no cuenta con la documentación respaldatoria requerida para ser valorada, ya que Orfila meramente registró un listado de materias, sin la certificación o firma correspondiente por parte de la institución otorgante.

Sobre la impugnación acerca del cargo docente que fuera ponderado con 1 punto en carácter de “Ayudantía”, le asiste razón al postulante dado que, de acuerdo con el art. 37 del Estatuto Académico de la Universidad del Salvador, los profesores ordinarios auxiliares tienen la responsabilidad de “*dirigir, coordinar y asesorar a los auxiliares de docencia, según las directivas de los profesores de grados superiores*”, con lo cual su tarea resulta equivalente a la de un Jefe de Trabajos Prácticos y se le debe asignar por ello 1 punto más en el rubro “Docencia”.

Por último, solicita que se le pondere su First Certificate in English en “otros antecedentes”, con relación al cual este tribunal considera que no corresponde valoración alguna.

Por lo tanto, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 18,5 puntos.

4. Florencia Daniela Pan

En su impugnación solicitó que se tuvieran en cuenta los antecedentes laborales para el puntaje final “*debido que al momento de la inscripción al examen por un error informático no fueron cargados*”, adjuntando en esta oportunidad el certificado correspondiente.

En virtud del artículo 60 del Reglamento de Ingreso, no corresponde valorar la documentación presentada con posterioridad a la finalización del período de inscripción al presente concurso.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

5. Juan Manuel Ramírez

Por entender que resultar injusta y arbitraria la calificación de 10 puntos como tope que se les asignó a sus antecedentes profesionales, solicita que se le sumen al menos 2 puntos, aunque sea en “otros antecedentes”.

Sin embargo, el Tribunal Evaluador considera que no corresponde asignarle mayor puntaje en el rubro solicitado, en atención a la valoración realizada de manera equitativa para todos los postulantes que aprobaron el concurso nro. 219.

De todos modos, en la revisión efectuada se advierte que obtuvo 1 punto en “Docencia” por el mismo cargo que Orfila y que, en consecuencia, se le debe ajustar el puntaje en ese sentido.

Por ello, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 17,5 puntos.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

MANOLIZI
Ezequiel
Federico

Firmado digitalmente
por MANOLIZI
Ezequiel Federico
Fecha: 2023.09.25
14:42:32 -03'00'

RACKI
Jesica

Firmado
digitalmente por
RACKI Jesica
Fecha:
2023.09.27
12:40:47 -03'00'

Mariano Gaitán
MARIANO GAITÁN
Auxiliar Fiscal



ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 219: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Esteve	Diego Martin	30592032	68607	67	27,7	94,7
2	Desimoni	Marco Augusto	30181760	68587	70	17,2	87,2
3	Ces Costa	Juan Manuel	31343688	68599	67	19,7	86,7
4	Corbetta	Paola	22758324	68597	67	17,7	84,7
4	Grajirena	Florencia Carla	32678774	68591	67	17,7	84,7
5	Di Cecco	Tomas Francisco	34540361	68649	68	16	84
6	Bas	Joaquín	35273230	68642	66	17,9	83,9
7	Estevez	Lucas Adolfo	26123289	68596	69	14,7	83,7
8	Orfila	Agustin	37120888	68590	65	18,5	83,5
9	Menichini	Guido Agustin	33980613	68598	70	12,3	82,3
10	Seco Pon	Diego Adolfo	32438334	68648	65	16,7	81,7
10	Santaella Sassano	Florencia Sol	34027678	68579	64	17,7	81,7
11	Figueroa Echazú	Martín	34230341	68586	68	13,2	81,2
12	Skalany	Esteban Gabriel	26123219	68646	62	18,7	80,7
13	Alonso	Leandro	27777834	68626	67	13,5	80,5
14	Fossa	Federico Andres	33786314	68614	61	19,4	80,4
15	Ramírez	Juan Manuel	25423593	68643	62	17,5	79,5
16	De Oto	Alejandro Gabriel	28892114	68620	62	17,4	79,4
17	Piccolotto	María Florencia	38153331	68622	64	14,7	78,7
17	Koser	María Fernanda	32220345	68600	59	19,7	78,7
18	Alcain	Lucía Daniela	38893129	68585	66	12,5	78,5
19	Ramos	Daniela Paula	32454435	68633	64	14,4	78,4
20	Iadisernia	Analia	28283924	68605	57	20,4	77,4
21	García Espinola	Miriam Beatriz	33018167	68634	61	15,3	76,3
22	Cordo	Natali	34795820	68628	66	10,2	76,2
23	Anzisi	Agustina Del Rosario	36685862	68618	62	13,7	75,7
23	Moeremans	Jorge Tomas	35960933	68663	53	22,7	75,7
24	Romain	Agustina María	31985680	68627	57	18,3	75,3
25	Díaz	Nicolas Martín	36493791	68611	64	10,7	74,7
25	Yñarra	Gonzalo Martín	26194020	68625	58	16,7	74,7
26	Bargalló	Juan Martín	38010252	68609	57	17,3	74,3
27	Lavié	Juan Manuel	28323165	68588	58	15,7	73,7
27	Pereyra	Lucía	35140105	68667	58	15,7	73,7
28	Bennun	Florencia Victoria	35072942	68604	59	14,2	73,2

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	DNI	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
29	Greco	María Laura	30083983	68616	54	18,4	72,4
30	Buosi	Cristian Andrés	34739276	68619	60	12,2	72,2
31	Páez	Florencia	30368519	68608	60	12	72
32	Falcone	Alejandro Daniel	33155150	68630	54	17,5	71,5
33	Tecchi	Nicolas	28460769	68615	54	16,2	70,2
34	Garcia	Ezequiel	38522400	68612	63	5,4	68,4
35	Chirinos	Maria Lourdes	29726223	68638	58	10,2	68,2
36	Baldino Mayer	Nicolas	36528524	68602	49	18,7	67,7
37	Mancuso	Paula	27283759	68581	55	12,2	67,2
37	Krcsek	Joaquin	34851137	68677	50	17,2	67,2
38	De Graaff	Sebastian	23702633	68610	52	14,5	66,5
38	Gómez	Andrés Gabriel	34399820	68632	50	16,5	66,5
39	El Yar	Federico Matias	33085757	68637	55	11,2	66,2
40	Gorosito	Hernan Gorosito	27119231	68676	45	20,7	65,7
41	Albano	Eduardo Darío	24425161	68689	52	13,4	65,4
41	Ventola	Héctor Eduardo	30794812	68657	48	17,4	65,4
42	Lopez	Angel Gabriel	35366066	68580	56	9,2	65,2
42	Carlin	Lautaro Federico	32638774	68679	49	16,2	65,2
43	Mellibovsky	Isaias	36464658	68650	59	6	65
44	Ovelar Maidana	Eduardo Ezequiel	37009585	68621	55	9	64
44	Zoratti	Pablo Francisco	35321914	68639	55	9	64
45	Giuliani	Leonardo	31762989	68594	57	6	63
46	Wachter	Sebastián Jorge	40009505	68617	54	8,3	62,3
47	Gargiulo	Florencia	36085652	68651	53	9	62
47	Finocchiaro	Natalia Cristina	27287495	68603	52	10	62
48	Segovia	Javier Martín	34493025	68658	46	15,5	61,5
49	Izzo	Leonardo Cesar	22297450	68660	43	18,2	61,2
50	Luque	Maria Belen	32754456	68680	46	13,7	59,7
51	Manfredi	Maximiliano	32191775	68691	40	15,7	55,7
51	Simonet	Maria Julia	32117086	68582	40	15,7	55,7
52	Pan	Florencia Daniela	32323260	68644	51	4,6	55,6
53	Grinson	Román Gabriel	33838112	68669	40	14,7	54,7
54	Berardi	Luciano	28300531	68672	43	11,2	54,2
55	Gallarreta Bolia	Juliana Inés	35357594	68652	41	11,2	52,2
55	Datsira	Lucas Andrés	32890892	68685	40	12,2	52,2
55	Pita Osella	Mariana Laura	29985155	68674	40	12,2	52,2
56	Molina Pico	Martin	22295536	68690	40	11,5	51,5
57	Miño Gimenez	Laura Daniela	26416522	68629	41	10,2	51,2
57	Grieben	Lucila	20618148	68666	40	11,2	51,2
58	Tatian	Rosario	36729310	68662	42	8,2	50,2